



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1167/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0778, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-01007, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 338-2018, el treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, contra la sentencia núm. 338-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, mediante el Acto núm. 867-2020, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, razón social Alcoholes Finos Dominicanos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Agustín Bryan Richardson, mediante el Acto núm. 13/2021, del nueve (9) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, bajo las siguientes consideraciones:

11. En cuanto a la validez de los actos instrumentados por oficiales ministeriales, es jurisprudencia de esta Tercera Sala que: los actos de alguaciles, por ser éstos oficiales públicos, son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, en la especie, del estudio del expediente formado en ocasión del recurso se verifica que la corte a qua retuvo que la parte hoy recurrida mediante el acto núm. 456-2017, de fecha 12 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de calidades ya indicadas, notificó el recurso de apelación a la parte hoy recurrente, actuación que se encuentra depositada en el expediente y que ciertamente revela que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido emplazó a la recurrente, en el Batey Casualidad, Ingenio Consuelo, situado en el tramo carretero que va desde el municipio Consuelo-Hato Mayor, expresando que es donde tiene su domicilio social la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, y que una vez allí, habló personalmente con Any Pérez, quien declaró ser encargada de Gestión Humana de la actual recurrente, intimándola a comparecer el 20 de julio de 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la audiencia de conciliación y discusión de las pruebas, quedando comprobado que no se ha violado el derecho de defensa como se alega, puesto que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece.

12. En ese orden, resulta oportuno precisar que la presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a la parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso, como se evidencia en la especie; que habiendo sido la hoy recurrente válidamente notificada y frente al carácter auténtico del indicado acto, no era suficiente limitarse a desconocer su existencia y hacer reserva de inscribirse en falsedad, sino que, en caso de pretender desconocerlo, debió iniciar el procedimiento de lugar y en tal sentido, la decisión del tribunal de fondo es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

13. Asimismo, ha sido juzgado que de acuerdo al procedimiento establecido para el conocimiento de las demandas laborales, la producción y discusión de las pruebas se lleva a efecto en la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia, en la que las partes pueden presentar las conclusiones del fondo del asunto. Como consecuencia de ello, no es necesario la celebración de una audiencia para el conocimiento de las medidas de instrucción que sean ordenadas por los tribunales, previa a la que se celebre para la presentación de las conclusiones sobre el fondo de la demanda o recurso de apelación de que se trate, asumiendo las partes el riesgo (Sic) que se derive de su inasistencia a una actuación procesal, como es la imposibilidad de presentar sus medios de defensa, siempre que estuvieren debidamente citadas, no pudiendo interrumpir el curso normal del proceso esa inasistencia; por lo tanto, el hecho de que la alzada conociera en una sola audiencia sobre el recurso del que se encontraba apoderada, tampoco significó una vulneración a las garantías fundamentales señaladas por la actual recurrente, motivo por el que finalmente se desestima este primer argumento.

14. Para apuntalar su segundo argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua para establecer la condena en su contra, a pesar de estos reclamos estar prescritos en virtud de lo dispuesto por los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, texto que establece que los salarios pueden ser reclamados hasta tres meses del contrato de trabajo si el derecho se generó no más de un año antes de su terminación, desbordando con su sentencia el límite y los plazos que establece la ley que rige la materia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 20. En el presente caso, la empresa empleadora no aportó al proceso la planilla de personal fijo ni el libro de sueldo y jornales por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual pagado al trabajador recurrente fuera igual al salario mínimo establecido por la Resolución No. 1/2015 de fecha 20/05/2015, antes indicada, y no de RD\$11,500.00, como ha manifestado el trabajador; motivos por los cuales su salario debe ser ajustado al salario mínimo mensual establecido por el Comité Nacional de Salarios para las empresas industriales, comerciales y de servicios, cuya instalación o existencia, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de RD\$4,000.000.00, fijando el salario mensual del recurrente en la suma de RD\$12,873.00, para un salario diario de promedio de RD\$540.20, y consecuentemente, acoger sus conclusiones en ese sentido.

16. En cuanto a este segundo argumento resulta oportuno precisar que, si bien los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, establecen los plazos en los que debe ser presentada la demanda para la admisibilidad de los distintos reclamos que mediante ella se procuran, el cómputo para esto comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo, estableciéndose específicamente que vencido el plazo de tres (3) meses sin efectuarse las acciones, contractuales o no, derivadas del contrato de trabajo, estas estarían prescritas, siendo lo anterior distinto a la limitante que más adelante se estipula en el artículo 704 del indicado código, consistente en que no pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo.

17. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el tribunal de fondo estableció del examen de las pruebas que le fueron presentadas que el hoy recurrido solicitó el pago de RD\$16,476.00, por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, por lo tanto, una vez terminada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación laboral en fecha 22 de agosto de 2016 y siendo la demanda incoada el 5 de septiembre del citado año, es evidente que la reclamación realizada por el trabajador está justificada y dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo como correctamente fue determinado por la corte a qua, razón por la que también se descarta este argumento.

18. Que prosigue exponiendo la parte recurrente en su tercer argumento, en esencia, que la Corte tampoco expuso las razones para condenarlo al pago de ocho días de trabajo a favor del recurrido, (Sic)

19. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 21. La parte recurrente solicitó que la parte recurrida sea condenada; al pago de la suma de RD\$4,321.60, por concepto de ocho (8) días trabajados entre el día 15 y el día 22 del mes de agosto del año 2016, fecha en que se hizo efectivo el despido que puso fin a la relación de trabajo que existió entre las partes. 22. En la especie, la parte recurrida no aportó al proceso la prueba de haber pagado al trabajador recurrente el salario correspondiente a la última semana trabajada estando en el deber de hacerlo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones del trabajador recurrente; motivos (Sic) los cuales sus conclusiones en este sentido, deben ser acogidas(sic).

20. Que es preciso señalar que la falta de base legal se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que en el presente caso, de las motivaciones transcritas se puede inferir, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, al exteriorizar, actuando dentro de su soberano poder de apreciación de que está investida en la admisión de las pruebas, que la parte recurrente no aportó al proceso, como era su deber, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, prueba alguna de haber realizado el pago correspondiente a la última semana trabajada por el hoy recurrido, por lo tanto, este argumento también es descartado.

21. Para apuntalar su último argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua sin ordenar ni realizar las medidas de instrucción necesarias para determinar las razones o no del justo despido, lo declaró injustificado sin evaluar ningún medio de prueba de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, a consecuencia de lo cual desnaturalizó los hechos de la causa y por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al argumento examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Agustín Bryan Richarson, laboró para la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, hasta que en fecha 22 de agosto de 2016, la hoy recurrente le comunicó la decisión de resolver el contrato de trabajo con efectividad en esa misma fecha por la modalidad de despido, siendo esta terminación comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto 2016; b) que el hoy recurrido incoó una demanda en reclamo de los derechos que le corresponden por el despido ejercido en su contra, alegando que este carecía de justeza por no ser comunicado en el plazo de las 48 horas como prescriben los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91 y 93 del Código de Trabajo; en su defensa, la parte hoy recurrente alegó que la relación laboral concluyó por el trabajador haber violado el artículo 88 ordinal 16°, del Código de Trabajo, demanda que fue decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declarando justificado el despido ejercido por la parte empleadora; c) que no conforme con la referida decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación alegando que el despido ejercido en su contra era injustificado y por tanto, debía revocarse la decisión y condenarse a los valores reclamados en su demanda; por su lado, la hoy recurrente no presentó medios de defensas ni compareció a la audiencia celebrada ante la alzada; y d) que la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia impugnada declarando injustificado el despido en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, al no ser comunicado al Ministerio de Trabajo en el plazo que prevé la ley y condenó a los valores correspondientes por efecto de ello.

23. En el cuerpo de su decisión la corte a qua hace constar las siguientes incidencias acontecidas en el curso del proceso y expone los motivos justificativos de la manera siguiente:

[...] 8. Reposa en el expediente la certificación de fecha 11/10/2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, en la cual consta que en sus archivos reposa una comunicación de despido de fecha 22/08/2016, mediante la cual la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., comunica al señor Agustín Bryan Richarson, que puso término por despido al contrato de trabajo que les unía, la cual fue recibida por esa oficina en fecha 26/08/2016; Lo que deja claramente establecido que el despido del trabajador recurrente fue comunicado al Ministerio de Trabajo 05 días después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido ejercido por el empleador recurrido(sic).

24. La presunción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo de lo injustificado del despido no comunicado a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción iure et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, por lo tanto, al demostrarse su no comunicación en forma oportuna, resulta innecesario entrar en una ponderación de las pruebas que justifiquen las causas que lo fundamentaron, debido a que este es injustificado de pleno derecho.

25. En cuanto al argumento sustentado en que la jurisdicción de alzada no instruyó el proceso, a pesar de ser su obligación ordenar las medidas de instrucción necesarias conforme con el principio de materialidad de la verdad, a fin de estar en condiciones de determinar la justa causa o no del despido del que fue objeto el trabajador, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio del expediente conformado ante la corte a qua, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron sometidos al momento de determinar la realidad de los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna al establecer el incumplimiento de la parte hoy recurrente frente al trabajador mediante de la certificación de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual se comprueba que, como fue determinado por los jueces del fondo, la empresa notificó la resolución por la que puso término al contrato de trabajo con el hoy recurrido, al Ministerio de Trabajo en fecha 26 de agosto de 2016, es decir, después de haber transcurrido 5 días de haberse efectuado, convirtiendo el despido carente de justa causa conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hacía frustratorio el examen de las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas por el empleador para demostrar que el trabajador incurrió en las faltas atribuidas, puesto que no variarían la solución dada al asunto por tratarse de una declaratoria de pleno derecho, es decir, que no admite prueba alguna en contrario, por lo que este argumento también es desestimado.

26. Finalmente, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la corte a qua consignó en su sentencia motivos coherentes que fueron transcritos en su decisión, los que permiten a esta corte de casación concluir en que los jueces realizaron una correcta interpretación de la ley y aplicación del derecho, lo que evidencia que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que este es desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

- a. Que sobre el alegato de «Violación al derecho de defensa, por falta de motivación», la recurrente sostiene que (...) *Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de OIDO por. el juez según*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 69.4. y 69 10, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. Sin embargo, todo este estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por la razón social EMPRESA ALCOHOLES FINOS DOMIICANOS S.A, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad en de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución y el PIDCP su . art. 14; Estas garantías constitucionales en y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en la sentencia evacuada por este Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones lo que tampoco se advierte en ninguno de las resoluciones recurridas.

b. En cuanto a la violación al debido proceso, artículo 69 numeral 4 de la Constitución, la recurrente indica que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) *en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-01007, se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente al no notificarse el día de la fijación del conocimiento del recurso de casación y que tampoco la parte recurrida señor AGUSTIN BRYAN RICHARDSON, por medio de su abogado depositara el memorial de defensa.*

En esas atenciones, la recurrente en revisión, la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional, jurisdiccional en contra, de la Sentencia No.033-2020-SSEN-01007, rendida el 16 de Diciembre 2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Agustín Bryan Richardson, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. Que (...) alega la parte recurrente que la Suprema Corte de Justicia, le violó su derecho de defensa, al conocer el recurso de casación sin haber tenido en cuenta que la parte demandante, ahora parte recurrida, no depositó escrito de defensa. Sobre este absurdo e infundado argumento que el DR. MARIO JACOBS HOSFOR, utiliza como como escondite para encubrir su desidia, se hace imperativo responderle de manera siguiente; No es verdad que la parte demandante, ahora parte recurrida, no haya depositado su escrito de defensa frente a las aberraciones formuladas en el recurso de casación, debido a que este hecho se materializó en fecha 28 del mes de Agosto del año 2018; y digo más, el memorial de defensa fue notificado mediante acto No. 783/2018, que en fecha 10 de Septiembre del año 2018, instrumentara el señor FELIX OSIRIS MATOS ORTIZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

b. Que (...) la parte recurrente, imputa a los jueces que tuvieron a bien conocer y fallar el malogrado recurso de casación incoado en contra de la Sentencia No. 338/2018, que en fecha 30 del mes de Mayo del año 2018, dictara la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el hecho de haber violado el numeral 4 del Art. 69 de la Constitución Dominicana, y por vía de consecuencia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, porque no le citaron a la audiencia virtual celebrada el día 2 del mes de Septiembre del año 2020. Ante esta descarada afirmación, nos vemos en la obligación de responderle de la manera siguiente: El día 26 del mes de Agosto del año 2020, por la vía telefónica, quien suscribe fue convocado a la audiencia virtual que tendría lugar el día 2 de Septiembre del año 2020. De la misma forma la parte recurrente fue convocada a dicha audiencia por intermedio del DR. RAMON AMAURYS JIMENEZ SORIANO, quien fuera contratado por el DR MARIO JACOBS HOSFOR, para que le preparara el escrito contentivo del citado recurso de casación, quien puede ser contactado al teléfono No. (809)842-8183, pero no solo por medio de éste, también fue convocada por vía del DR. MARIO JACOBS HOSFOR, y prueba de ello es el mensaje de voz éste que me envió por WhatsApp unos días después de haberse celebrado dicha audiencia, para decirme más o menos lo que sigue a continuación: Hermano ya me reuní con mi cliente, ya ellos están en la mejor disposición de que este asunto se resuelva de manera amigable. Es falso de toda falsedad que la parte recurrente no hay sido convocada a la audiencia celebrada el día 2 de septiembre del año 2020, por consiguiente, este alegato debe ser rechazado por no corresponderse con la realidad de los hechos, por ser infundado y carente de base legal.

En esas atenciones, el recurrido en revisión, señor Agustín Bryan Richardson, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que sea admitido el presente escrito de defensa, por haberse hecho en la forma que establecida por la ley que regula los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO; Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional incoado por la empresa ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S. A., por no existir ninguna violación a los derechos fundamentales que ésta denuncia, tal como hemos expuesto en el escrito de defensa que reposa en el expediente formado por causa del citado recurso, pero además, porque éste carece de la relevancia o trascendencia constitucional exigida por el Art. 100 de la Ley No. 137/11 de fecha 13 del mes de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO; Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 033-2020-SSEN-01007, que en fecha 16 del mes de Diciembre del año 2020, dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por hecho de hacer pronunciado en conformidad con el Código de Trabajo y en estricto apego la Constitución de la República.

CUARTO; Condenar a la empresa ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S. A., al pago de las costas de procedimiento con distracción y provecho del DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 338-2018, del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 867-2020, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; contenido de la notificación de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01007 a la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A.
4. Acto núm. 13/2021, del nueve (9) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; contenido de la notificación del presente recurso de revisión constitucional al señor Agustín Bryan Richardson.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el despido del señor Agustín Bryan Richardson por parte de su empleadora la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. luego de una relación de trabajo desde el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011) hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el que se desempeñaba como operador de mesa.

El cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el señor Agustín Bryan Richardson interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, contra la empresa mencionada anteriormente, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber pagado sus prestaciones. De dicha demanda fue apoderada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sala número uno, la cual dictó la Sentencia 240/2016, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante la cual declaró válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y declaró resuelto el contrato de trabajo, por despido justificado ejercido por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador, y acogió la oferta real de pago de los derechos adquiridos efectuada por la empresa al señor.

En desacuerdo con dicha sentencia, el señor Agustín Bryan Richardson la apeló ante la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que corrigiera los errores cometidos por el tribunal de primer grado, pues considera que se trató de un despido injustificado. En respuesta a dicho recurso, la indicada corte dictó la Sentencia 338/2018, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y decidió revocar la sentencia recurrida, declaró injustificado el despido ejercido por la empresa, en razón de que en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo no fue comunicado el despido al Ministerio de Trabajo en el plazo establecido por el artículo 91 y declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes.

La indicada corte de trabajo condenó, además, a la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de quinientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$540.20) diario: a) 28 días de preaviso, igual a quince mil ciento veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$15,125.60); b) 121 días de auxilio de cesantía, igual a sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 20/100 (\$65,364.20); c) 18 días de vacaciones, igual a nueve mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con 60/100 (\$9,723.60); d) la suma de ocho mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 18/100 (\$8,260.18), por concepto de salario de navidad en proporción 7 meses y 21 días laborados durante el año dos mil dieciséis (2016);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) la suma de dieciocho mil novecientos siete pesos dominicanos con 42/100 (\$18,907.42), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; e) la suma de setenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 80/100 (\$77,237.80), por concepto de 6 meses de salarios ordinario, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de ciento noventa y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos dominicanos con 42/100 (\$194,618.42), a favor del señor Agustín Bryan Richardson. También la empresa Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. fue condenada al pago de dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos dominicanos 00/100 (\$16,476.00), por concepto de la parte del salario no pagado durante los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, en virtud de la Resolución núm. 1/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Comité Nacional de Salarios. Y, finalmente, condenó a la mencionada empresa al pago de cuatro mil trecientos veintiún pesos dominicanos con 60/100 (\$RD\$4,321.60), por concepto de ocho (8) días trabajados entre el día quince (15) y veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que no fueron pagados al momento de la terminación del contrato de trabajo, y al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00), a favor del señor Agustín Bryan Richardson, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados por la violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Inconforme con la indicada decisión, la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. incoó un recurso de casación ella, del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante la que rechaza dicho recurso de casación.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. En el expediente reposa el Acto núm. 867-2020, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fue notificada a la recurrente la sentencia recurrida de manera íntegra, ya que la instancia contentiva del recurso fue depositada el ocho (8) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Así pues, el recurso de revisión que nos ocupa fue incoado en tiempo hábil, satisfaciendo, de esta manera, la condición establecida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de dicha ley.

9.3. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

9.4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En esta ponderación procede dar respuesta al medio de inadmisión del recurso de revisión propuesto por el recurrido, señor Agustín Bryan Richardson, por el alegato de inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

9.6. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, por falta de motivación, así como violación al debido proceso, artículo 69 numeral 4 de la Constitución. En ese sentido, se invoca la tercera causal de las indicadas en el párrafo anterior.

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, estableció en la Sentencia TC/0123/18 que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación al derecho de defensa, por falta de motivación, así como violación al debido proceso, Art. 69 numeral 4 de la Constitución, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida. De esta manera, procede que sea rechazado el indicado medio de inadmisión, valiendo sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo se la presente decisión.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.11. En este orden, procede dar respuesta al medio de inadmisión respecto del recurso de revisión que nos ocupa, basado en que el mismo «carece de la relevancia o trascendencia constitucional exigida por el Art. 100 de la Ley No. 137/11 de fecha 13 del mes de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales».

9.12. Sobre esto, cabe destacar que la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto le permitirá consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente en lo que respecta a un proceso laboral en el que se discute un despido ejercido por un empleador a un trabajador. Por tanto, procede que este medio de inadmisión también sea desestimado, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

10.2. La recurrente, razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., sostiene que:

1) En la sentencia recurrida se incurrió en Violación al derecho de defensa, por falta de motivación, y argumenta que (...) Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de OIDO por. el juez según los artículos 69.4. y 69 10, de la Constitución, el 8.1 de la Convención Interamericana de los derechos humanos Sin embargo, todo esto estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron las instancias y los distintos recursos incoados por la razón social EMPRESA ALCOHOLES FINOS DOMIICANOS S.A, a pesar de que se trata de unas disposiciones normativas que conjunto forman parte fundamental del bloque de constitucionalidad en de conformidad con el artículo 74.3 de nuestra Constitución y el PIDCP su art. 14; Estas garantías constitucionales en y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en la sentencia evacuada por este Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones lo que tampoco se advierte en ninguno de las resoluciones recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *En cuanto a la violación al debido proceso, Art. 69 numeral 4 de la Constitución, la recurrente indica que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) en la Sentencia No. 033-2020-SSEN-01007, se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente al no notificarse el día de la fijación del conocimiento del recurso de casación y que tampoco la parte recurrida señor AGUSTIN BRYAN RICHARDSON, por medio de su abogado depositara el memorial de defensa.*

10.3. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay tres puntos importantes que debe ponderar y analizar y que desprenden de la verificación de la alegada la violación al debido proceso, artículo 69 numeral 4 de la Constitución y violación al derecho de defensa de la recurrente, fundamentado en que: a) no fue notificado a la recurrente el día de la fijación del conocimiento del recurso de casación b) que tampoco la parte recurrida señor Agustín Bryan Richardson, por medio de su abogado depositara el memorial de defensa y que, c) la sentencia recurrida carece de motivación.

10.4. En cuanto al alegato de violación al debido proceso, artículo 69 numeral 4 de la Constitución y violación al derecho de defensa de la recurrente, fundamentado en que no se notificó al recurrente el día de la fijación del conocimiento del recurso de casación, el recurrido, señor Agustín Bryan Richardson sostiene que:

(...) El día 26 del mes de Agosto del año 2020, por la vía telefónica, quien suscribe fue convocado a la audiencia virtual que tendría lugar el día 2 de Septiembre del año 2020. De la misma forma la parte recurrente fue convocada a dicha audiencia por intermedio del DR. RAMON AMAURYS JIMENEZ SORIANO, quien fuera contratado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el DR MARIO JACOBS HOSFOR, para que le preparara el escrito contentivo del citado recurso de casación, quien puede ser contactado al teléfono No. (809)842-8183, pero no solo por medio de éste, también fue convocada por vía del DR. MARIO JACOBS HOSFOR, y prueba de ello es el mensaje de voz éste que me envió por Whatsapp unos días después de haberse celebrado dicha audiencia, para decirme más o menos lo que sigue a continuación: Hermano ya me reuní con mi cliente, ya ellos están en la mejor disposición de que este asunto se resuelva de manera amigable. Es falso de toda falsedad que la parte recurrente no hay sido convocada a la audiencia celebrada el día 2 de Septiembre del año 2020, por consiguiente, este alegato debe ser rechazado por no corresponderse con la realidad de los hechos, por ser infundado y carente de base legal.

10.5. Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia en casación, este tribunal dictó la Sentencia TC/0400/24, del seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que en su párrafo 10.5 estableció:

*10.5. Respecto al alegato del recurrente consistente en que la parte recurrida en casación no asistió a la audiencia celebrada, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, aun así, dicha sala valoró su escrito de defensa, este tribunal constitucional aclara que la forma de proceder de dicha sala no configura ningún tipo de agravio, sobre todo porque la aludida parte recurrida previamente cumplió con depositar y notificar su escrito de defensa ante esa alta corte, lo que evidencia que colocó a la Corte de Casación en condiciones de tomar en consideración sus argumentos. En este escenario, **poco importa su presencia en la citada vista, pues la inasistencia a la audiencia en casación, no genera ningún perjuicio, por lo que procede igualmente***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar este motivo de revisión.¹

10.6. Analizado dicho medio, este plenario constitucional considera que aun cuando la parte recurrente no hubiera asistido a audiencia por la alegada falta de notificación y aunque en el precedente que citamos se trata de la ausencia del recurrido y no de la recurrente, en ambos casos, si se encuentra depositado el recurso de casación y el memorial de defensa, las salas de la Suprema Corte de Justicia proceden a ponderar dichos escritos y a responder sus respectivos medios de defensa, por lo que, siguiendo el indicado precedente y haciendo la salvedad de la conocida máxima «no hay nulidad sin agravio», es de rigor que sea rechazado este motivo de revisión, por las razones explicadas.

10.7. En lo que concierne a la violación al debido proceso, artículo 69 numeral 4 de la Constitución y violación al derecho de defensa del recurrente, basado en «que tampoco la parte recurrida señor AGUSTIN BRYAN RICHARDSON, por medio de su abogado depositara el memorial de defensa», en el numeral 2 de la sentencia recurrida se verifica lo siguiente:

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D, edificio Judit, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde está ubicado el bufete jurídico Peralta Romero & Asociados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Agustín Bryan Richardson, dominicano,

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040359-5, domiciliado y residente en el núm. 5 del Batey Cachena, Ingenio Consuelo, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

10.8. Sobre este aspecto, el recurrido, señor Agustín Bryan Richardson, sostiene que:

(...) no es verdad que la parte demandante, ahora parte recurrida, no haya depositado su escrito de defensa frente a las aberraciones formuladas en el recurso de casación, debido a que este hecho se materializó en fecha 28 del mes de agosto del año 2018; y digo más, el memorial de defensa fue notificado mediante acto no. 783/2018, que en fecha 10 de septiembre del año 2018, instrumentara el señor felix osiris matos ortiz, alguacil ordinario de la corte de trabajo del departamento judicial de san pedro de macorís (...).

10.9. Verificado lo anterior, este tribunal constitucional considera que, en primer lugar, no indica la recurrente de qué manera el hecho de que el recurrido en casación —que es el mismo en revisión constitucional— no haya depositado en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa afectaría su derecho de defensa y, por otra parte, que, tal y como se verifica en la decisión hoy impugnada, dicho memorial sí fue depositado

(...) en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Héctor de los Santos Medina, (...), con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-D, edificio Judit, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde está ubicado el bufete jurídico Peralta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romero & Asociados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Agustín Bryan Richardson (...). —en consecuencia, este alegato debe ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10.10. Ante el alegato de falta de motivación de la sentencia recurrida, corresponde evaluar la pertinencia y adecuada redacción de la decisión impugnada. En este sentido, conviene destacar que, sobre el deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

10.10.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0594, pues de la página 7 a la 16 fueron enumerados, desarrollados y contestados los 4 aspectos del único medio de casación propuesto por la recurrente, relativos a la alegada desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa y falta de motivo.

10.10.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, sobre el despido injustificado del señor Agustín Bryan Richardson, particularmente, el hecho de que no fue comunicado el despido dentro de las 48 horas siguientes al despido, tal y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como establece el artículo 91 del Código de Trabajo, cuestión que convierte en injustificado el despido

10.10.3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados —como ya establecimos— se respondió adecuadamente los 4 elementos del único medio presentado en casación.

10.10.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

10.10.5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.11. Este plenario constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó, analizó y contestó cada medio propuesto y explicó en sus argumentaciones que está en consonancia con lo valorado y fallado por los jueces de fondo, respecto del ya mencionado despido injustificado del señor Agustín Bryan Richardson, el hecho de que en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo no fue comunicado el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido al Ministerio de Trabajo en el plazo establecido por el artículo 91, la resolución del contrato de trabajo existente entre las partes y el pago de las prestaciones e indemnizaciones ordenadas por los jueces del fondo y confirmadas por nuestra corte de casación.

10.12. Revisados los puntos puesto en debate, hemos podido comprobar que, así las cosas, los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la continuación o no del contrato de trabajo. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.13. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.14. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alcoholes Finos Dominicanos, S. A. contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2020-SS-01007, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Alcoholes Finos Dominicanos, S. A., y al recurrido, señor Agustín Bryan Richardson.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria